

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/48/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTOR:
C. DAVID ARELLANO ORTEGA,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: REYNALDO GALICIA
VALDÉS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/48/2015**, con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Marlene Delgado Martínez**, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Capulhuac, Estado de México, en contra del ciudadano David Arellano Ortega, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.

- II. **SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
 1. **Presentación de la Denuncia.** El día treinta de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Capulhuac, Estado de México, ciudadana **Marlene Delgado Martínez**, presentó formal queja en contra de posibles violaciones a la normatividad electoral consistentes en supuestos actos anticipados de campaña propiciados por el ciudadano David Arellano Ortega, a través de la presunta realización de una reunión con la ciudadanía para solicitar el voto a su favor.

 2. **Remisión del asunto.** En fecha primero de mayo siguiente, mediante oficio número IEEM/JME019/087/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal en comento, se remitió la queja correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento sancionador respectivo.

 3. **Tramitación de la Queja.** Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CAP/PRD/DAO/078/2015/05**, acordó admitir a trámite la queja

presentada por la ciudadana Marlene Delgado Martínez, en contra del ciudadano David Arellano Ortega, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de campaña electoral; y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo.

4. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por **Marlene Delgado Martínez**, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, a través de la presunta realización de una reunión con la ciudadanía para solicitar el voto a su favor; se ordenó emplazar al denunciado David Arellano Ortega en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las diez horas del día doce de mayo de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
5. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día doce de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que compareció por la parte denunciante la ciudadana Marlene Delgado Martínez, en su calidad

de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Municipal Electoral 019 en el Estado de México; por la parte denunciada se tiene que no se encontraba presente el probable infractor el ciudadano David Arellano Ortega como se hace constar mediante el acta circunstanciada que obra en autos a fojas 25 y 26 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; también fue acordado el escrito de alegatos de la parte denunciante.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional local.

6. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El trece de mayo siguiente, siendo las veintiún horas, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7684/2015, de fecha doce de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente número **PES/CAP/PRD/DAO/078/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/48/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho

Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **RADICACIÓN.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha quince de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, mediante auto de dieciséis de mayo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Marlene Delgado Martínez**, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral del Capulhuac, Estado de México, en contra del

ciudadano David Arellano Ortega, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de dicha demarcación, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados campaña electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

"Que por medio del presente recurso vengo en tiempo y forma a interponer QUEJA en contra de los actos anticipados electorales fundados en el artículo 458, 459 fracción I y II, 461 fracción I, 471 fracción II incisos c) y d), 476, 477, 480 y demás relativos y aplicables del Código vigente Electoral del Estado de México; en contra del C. DAVID ARELLANO ORTEGA presunto candidato del Partido Político PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), ya que, es el caso que el día veintiocho de abril del año en curso; el antes citado convoca a reunión a la ciudadanía en la calle 16 de septiembre número 4 San Nicolás Tlazala, Capulhuac, México, para emitir un discurso donde insta el voto a favor de su planilla esto es del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y toda vez, que dicho acto anticipado atenta contra la normatividad electoral, ya que, la ley que nos ocupa es clara y es hasta el día de hoy que no se está permitido realizar este tipo de cenáculos y menos aun el exhortar el Voto a la ciudadanía a favor de ningún partido político, ya que en los medios de convicción que se anexan al presente se le ve acompañado al ya citado de demás candidatos a las regidurías así como lo expresan ellos" (Sic)

CUARTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el

derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en su escrito de alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

ALEGATOS

La suscrita en mi carácter de representante propietaria del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) tal y como consta ante la Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, México, en fecha próxima pasada año en curso, instaure queja en contra de los actos anticipados de campaña del C. DAVID ARELLANO ORTEGA los cuales han quedado prensado en el escrito inicial de la presente con fundamento en los artículos 458, 459 fracción I y II, 461 fracción I, 471 fracción II, incisos c) y d), 476, 477, 480 y demás relativos y aplicables del Código vigente en el Estado de México, ya que, es el caso que el día veintiocho de abril del año en curso, el hoy probable infractor convoca a reunión a la ciudadanía en la calle 16 de septiembre número 4 San Nicolás Tlazala, Capulhuac, México; para emitir un discurso donde insta el voto a favor de su planilla esto es del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y toda vez, que dicho acto anticipado atenta contra la normatividad electoral, ya que, la ley que nos ocupa es clara y ese día no se estaba permitido realizar ese tipo de cenáculos y menos aún el exhortar al Voto a la ciudadanía a favor de ningún partido político, ya que en los medios de convicción que se anexaron al escrito inicial de la presente queja se le ve acompañado al hoy probable infractor de demás candidatos a las regidurías así como lo expresan ellos; y si bien es cierto con estos actos se incita a la ciudadanía a votar a favor de una persona y de un Partido Político fuera del tiempo estipulado para realizarlos acreditado con el cuadro probatorio que ha quedado demostrados fehacientemente con los extremos de la acción realizada por el, es decir los hechos constitutivos de las violaciones electorales, mismos que se subsumen en las hipótesis o supuestos de hecho

o fácticos de las normas contenidas antes señaladas, a lo cual el probable infractor deberá soportar las consecuencias jurídicas de dicha norma regulada en el artículo 471 fracción II incisos c) y d) y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México; así como de ser conducente y haber contribuido a estas violaciones el Partido Político por el cual se promulga el hoy probable infractor sean aplicables las sanciones que conforme a la ley que nos ocupa proceda.

Es por todo lo anteriormente expuesto que es pertinente instar sea sancionado al hoy probable infractor, en virtud de los hechos manifiestos en mi escrito inicial de queja en consideración a los medios probatorios debidamente acreditados en autos de la presente, así mismo solicitando de esta autoridad tenga a bien tomar en consideración los presentes alegatos al momento de resolver sobre el presente asunto." (Sic)

QUINTO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el siguiente:

- Que si con la acreditación de la supuesta reunión convocada por el ciudadano David Arellano Ortega, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, misma que tenía la finalidad de externar un discurso donde instaba al voto en favor de su planilla, actualizándose con ello los supuestos normativos que constituyen los actos anticipados campaña, en razón de que existe la intención de posicionar a su persona ante el electorado de aquella demarcación.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana **Marlene Delgado Martínez**, se determinará, si los hechos referidos en su escrito de queja se encuentran acreditados: de ser demostrados, se analizará en un primer momento si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEPTIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja de la denunciante; y de las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DE LA QUEJOSA, Marlene Delgado Martínez.

1. **Técnica.** Consistente en ocho impresiones de placas fotográficas a color.

La prueba enunciada, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Asimismo, se tuvo por desechado el medio de prueba ofrecido por el probable infractor consistente en un CD, en virtud que la quejosa no aportó los medios para su desahogo en el curso de la audiencia, tal como lo dispone el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR, David Arellano Ortega:

Respecto de los hechos que le fueron atribuidos, se tiene que el probable infractor no ofreció medios de prueba, por lo que se le tienen por no ofrecidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Inspección Ocular.** Mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en las cercanías del domicilio ubicado en calle 16 de

septiembre número 4, San Nicolás Tlazala, municipio de Capulhuac, Estado de México, con la finalidad de cuestionarles lo siguiente:

- a. Si se percató o tuvo conocimiento de que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince se convocó a la ciudadanía a una reunión en el domicilio ubicado en la calle 16 de septiembre número 4, San Nicolás Tlazala, municipio de Capulhuac, Estado de México.
- b. Si tiene conocimiento de quien o quienes presidieron la reunión en comento
- c. Si conoce de los temas que se trataron o el motivo de dicha reunión.

Misma que fue realizada el día cinco de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta reunión¹: documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

¹ Visible de fojas de la 15 a la 18 del expediente en que se actúa.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ante ello, resulta necesario tener presente el marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el contexto geográfico del Estado de México, por lo que habrá de contextualizarlo en los términos siguientes:

Partiendo del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

"Artículo 12.
 [...]"

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes."

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación establece:

"Artículo 1

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:

"Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos

políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Artículo 246. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, que habrán de llevar a cabo, los partidos políticos,

coaliciones, y sus respectivos candidatos, así como aquellos postulados desde la vertiente independiente, deberán quedar establecidas en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán instaurar sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos, así mismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Por otra parte, se considera a los actos anticipados de precampaña como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular. Siempre que los mismos acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los institutos políticos.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, partido político o coalición.

En ese tenor, la propaganda de precampaña se describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y sus simpatizantes durante la misma, en la cual deberá señalarse de manera expresa la calidad del precandidato, esto con el objeto de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.

En armonía con lo anterior, no resulta óbice para éste órgano jurisdiccional señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: "Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral ", en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las precampañas para la elección de Diputados Locales deberán realizarse dentro del periodo

comprendido entre el veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince; en tanto que para la elección de Ayuntamientos deberá realizarse entre el primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince. En cuanto a las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes éstas se realizarán entre el primero de mayo y el tres de junio del año dos mil quince.

Sobre esta base que establece los parámetros de temporalidad para la celebración de actividades propias de precampaña y/o campaña, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En estima de este órgano jurisdiccional local, no se acreditan, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la realización de actos cuya celebración haya acontecido de manera anterior a la celebración de precampaña y/o campaña, a través de la presunta realización de una reunión con la ciudadanía para solicitar el voto.

Se reitera, la violación expresada por el denunciante resulta inexistente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En primer término, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados. esto es, el a) **Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral; b) **Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y c) **Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento subjetivo, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa ..."

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que el ciudadano David Arellano Ortega, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a la ciudadanía a su favor, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña. Generando con ello, una violación a los preceptos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.

Lo que en la especie no se actualiza, ni sucede, puesto que a decir del propio denunciante en su escrito de queja, *"...es el caso que el día veintiocho de abril del año en curso; el antes citado convoca a reunión a la ciudadanía en la calle 16 de septiembre numero 4 San Nicolás Tlazala, Capulhuac, México; para emitir un discurso donde insta el voto a favor de su planilla...";* cuestión que se basa en meras afirmaciones subjetivas puesto que la denunciante no aporta mayor elemento de prueba que corrobore su dicho y robustezca lo realmente acontecido.

Aunado a que, tampoco de la inspección ocular realizada por personal del propio Instituto Electoral Local se desprende elemento objetivo alguno que pruebe el señalamiento hecho por la denunciante.

En este entendido, y como se ha señalado en líneas previas en la presente resolución le correspondía al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos

denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.⁵

Ante lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral considera que no se satisface el elemento subjetivo puesto que no se advierte la difusión de alguna plataforma electoral o programa de gobierno; ni que se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, ventaja alguna para participar en el proceso electoral vigente, circunstancias que actualizarían una trasgresión al marco jurídico electoral.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como

⁵ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos.

puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En las relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña electoral, es que éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que en la especie no se acredita la existencia d la irregularidad atribuida al ciudadano David Arellano Ortega, en su calidad de candidato a Presidente municipal de Capulhuac, Estado de México.

Por lo anteriormente razonado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS